

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 165
24 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 154/25
PETICIÓN 2291-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN MANUEL PINEDA BARROTERÁN
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de agosto de 2025

Citar como: CIDH, Informe No. 154/25. Petición 2291-15. Admisibilidad.
Juan Manuel Pineda Barroterán. México. 24 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Manuel Pineda Barroterán
Presuntas víctimas:	Juan Manuel Pineda Barroterán
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	El peticionario no se refiere a artículos específicos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² . Sin embargo, de los hechos narrados se desprende que este se refiere a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	11 de agosto de 2015
Advertencia sobre posible archivo:	11 de septiembre de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	10 de octubre de 2020
Notificación de la petición al Estado:	19 de octubre de 2021
Primera respuesta del Estado:	3 de febrero de 2023
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de noviembre de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El señor Juan Manuel Pineda Barroterán (en adelante, “el peticionario” o “el Sr. Pineda”), reclama la responsabilidad internacional del Estado mexicano por su detención arbitraria, así como por su destitución injustificada como agente de la entonces Policía Federal (actualmente, Guardia Nacional).

Antecedentes sobre su detención

2. El peticionario narra que el 17 de diciembre de 2009, mientras se desempeñaba como suboficial de la Policía Federal, fue detenido ilegalmente por sus propios compañeros. Expresa que fue citado para participar en un supuesto operativo policial, pero al llegar al lugar se percató que el verdadero objeto de la operación era su propia detención. Sostiene que su aprehensión se ejecutó sin mediar una orden judicial y mediando violencia física y verbal. Indica que fue trasladado al penal de Xochitepec, en el estado de Morelos, donde fue sometido a un proceso penal por el delito de delincuencia organizada, el cual se prolongó por más de cuatro años, incluyendo un período inicial de arraigo de 90 días.

3. El 27 de agosto de 2013 el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales con residencia en el estado de Toluca ordenó su libertad, así como la devolución de sus pertenencias y del dinero incautado al momento de su detención; afirma que la sentencia absolutoria se fundó en la inexistencia total de pruebas en su contra.

Destitución como agente policial y recursos judiciales accionados contra ello

4. Por otro lado, de manera paralela al proceso penal seguido en su contra, mediante resolución de 12 de enero de 2012, el Consejo Federal de Desarrollo Policial lo destituyó definitivamente de su cargo como suboficial de la Policía Federal. Indica que se levantó un acta por abandono de trabajo y que fue notificado de su despido mediante “rotulón” fijado en las oficinas centrales de la Policía en el entonces Distrito Federal. Aduce que dicho procedimiento fue fraudulento y constituyó una simulación legal, toda vez que las autoridades conocían su reclusión en el penal de Morelos, lo que le impedía presentarse a laborar o recibir notificaciones de forma válida.

5. El 18 de septiembre de 2013 inició un juicio de amparo en contra de su destitución, el cual fue radicado en el expediente 1204/2013 y turnado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Tras recibir el informe previo del Consejo Federal de Desarrollo Policial, el juez lo previno para ampliar su demanda contra otras autoridades. Si bien su apoderado legal presentó la ampliación correspondiente, esta fue desechada con fundamento en un cambio de criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis 1a./J. 37/2011), que establece que la ampliación de una demanda de amparo debe contar con la firma autógrafa del quejoso y no solo de su representante legal.

6. En contra de ello, promovió un recurso de queja, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente 206/2013. No obstante, en sesión de 13 de febrero de 2014 el aludido tribunal declaró infundado el recurso. Así, el 2 de abril de 2014 el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal sobreseyó el juicio de amparo al considerar que presentó su demanda ocho meses después de vencido el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual consiste en 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del despido mediante rotulón, es decir, el 17 de enero de 2013 y feneciendo el 8 de febrero de ese mismo año.

7. Inconforme con la negativa de amparo, el peticionario interpuso un recurso de revisión, registrado bajo el número R.A.122/2014, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. No obstante, mediante resolución de 26 de junio de 2014, dicho órgano judicial confirmó la sentencia impugnada.

8. El 28 de julio de 2014 el Sr. Pineda promovió un amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue radicado con el número de expediente Amparo en Revisión 531/2014. Sin embargo, mediante acuerdo del 12 de agosto de 2014, el Presidente de la Corte desechó el recurso por notoriamente improcedente al tratarse de una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado que, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b, de la Constitución, no admite ulterior revisión.

9. Finalmente, el peticionario presentó un recurso de reclamación que fue tramitado bajo el número 831/2014 ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 12 de noviembre de 2014 dicha sala resolvió que el recurso era procedente pero infundado, y confirmó el sobreseimiento previamente decretado. Con base en lo anterior, el expediente fue archivado definitivamente el 26 de febrero de 2015, dando por concluidos los procedimientos internos relacionados con la impugnación de la resolución de baja del peticionario como suboficial de la entonces Policía Federal.

Conclusiones del peticionario

10. El peticionario alega que el Estado, mediante acciones y omisiones, vulneró sus derechos a la vida, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y de no retroactividad, así como su derecho a ser indemnizado conforme a una sentencia firme que reconociera su detención injusta. Sostiene que la detención arbitraria, la prolongada privación de libertad sin pruebas, la destitución laboral simulada y la ausencia de reparación integral constituyen violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos. Asimismo, afirma que el Poder Judicial Federal, incluidos jueces y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitieron examinar dichas violaciones, por temor, complicidad o negligencia.

11. Identifica como autoridades responsables a la Policía Federal, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Comisión Nacional de Seguridad, la Secretaría de Gobernación (Dirección General de Recursos Humanos), el Consejo Federal de Desarrollo Policial, el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia. Aduce que estas instituciones actuaron de forma coordinada para fabricarle cargos, mantenerlo en prisión y despojarlo de su empleo. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare admisible la petición, investigue los hechos denunciados, sancione a los responsables y ordene al Estado reparar los daños sufridos, incluyendo la restitución de sus derechos laborales y el resarcimiento por la afectación a su honra pública.

El Estado mexicano

12. El Estado, por su parte, informa que el Consejo Federal de Desarrollo Policial inició el 8 de noviembre de 2011 el expediente PF/CFDP/CTS“B”/228/2011, citando al peticionario a una audiencia de pruebas y alegatos fijada para el 13 de diciembre del mismo año. Al no presentarse, el 12 de enero de 2012 lo separó del servicio por abandono injustificado. Dicha decisión fue notificada mediante rotulón colocado en sus oficinas el 13 de enero de 2012. El Estado enfatiza que este medio de notificación se encontraba previsto en el artículo 34 de la Ley de la Policía Federal⁴.

13. El 18 de septiembre de 2013 el peticionario inició el juicio de amparo 521/2013 ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, impugnando su baja definitiva como suboficial. Asimismo, México coincide con la información descrita en la posición del peticionario, relativa a los posteriores recursos incoados contra su destitución, tales como el recurso de queja, el sobreseimiento de

⁴ “Artículo 34. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva. Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo Federal que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada. El presidente del Consejo Federal podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno del Consejo”.

amparo, el amparo en revisión y el recurso de reclamación.

14. Respecto a la admisibilidad de la petición, México aduce en primer lugar que el Sr. Pineda no agotó adecuadamente los recursos internos; pues, estando en libertad, pudo hacer valer sus derechos a través del juicio de amparo. Sin embargo, no observó las formalidades establecidas por la legislación aplicable, en particular la firma personal en la ampliación de la demanda. Agrega que el recurso de revisión interpuesto derivó del sobreseimiento del juicio, sin abordar directamente la terminación de la relación laboral, por lo que se trata de procesos distintos.

15. En segundo lugar, el Estado alega que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos. Sostiene que la separación del cargo obedeció al incumplimiento del requisito de permanencia, al ausentarse del servicio sin justificación durante cuatro días de octubre de 2009. Argumenta que el cumplimiento de formalidades procesales no vulnera derechos humanos, sino que asegura la certeza jurídica. Finalmente, advierte que la Comisión carece de competencia para actuar como una cuarta instancia, toda vez que los órganos jurisdiccionales nacionales actuaron dentro del ámbito de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. A efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados para proceder a su examen individualizado⁵. En el presente procedimiento, la CIDH apunta que los reclamos formulados por el Sr. Pineda, se resumen fundamentalmente en dos: i) la alegada detención arbitraria del Sr. Juan Manuel Pineda Barroterán sin orden judicial; y (ii) su destitución definitiva del cargo de suboficial de la entonces Policía Federal mientras se encontraba privado de libertad.

17. En lo que respecta al reclamo (i), el 27 de agosto de 2013 el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales ordenó la libertad del peticionario al determinar la inexistencia total de pruebas en su contra. No se cuenta con información adicional sobre la tramitación o eventuales impugnaciones del proceso penal. En este contexto, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados respecto de la detención denunciada, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

18. En cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, la Comisión observa que la petición fue presentada el 11 de agosto de 2015, es decir, casi dos años después de la referida decisión penal. Si bien el peticionario menciona la fecha de su liberación, no proporciona información concreta sobre la notificación de dicha resolución, carga que le incumbe de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH. En atención a ello, la Comisión concluye que la parte relativa a la presunta detención arbitraria no cumple con el plazo de seis meses previsto en la referida disposición convencional.

19. En cuanto al segundo alegato (ii), se observa que el 8 de noviembre de 2011 el Consejo Federal de Desarrollo Policial inició el procedimiento administrativo que culminó con su baja definitiva el 12 de enero de 2012, mediante resolución notificada mediante rotulón el 13 de enero de ese año. El procedimiento se tramitó mientras el Sr. Pineda se encontraba privado de libertad en el penal de Xochitepec, en el estado de Morelos, sin posibilidad real de comparecer o ejercer su defensa o siquiera de conocer de la resolución. Tal circunstancia resultó determinante para su inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el 13 de diciembre de 2011.

20. Una vez en libertad, el 18 de septiembre de 2013 inició un juicio de amparo contra su destitución, el cual fue radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa. Durante el trámite, el juez le requirió ampliar su demanda respecto de otros actos y autoridades. La ampliación fue presentada por su representante legal, pero desechada el 3 de diciembre de 2013 con base en la jurisprudencia

⁵ De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11 y 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss.; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

1a./J. 37/2011, al exigir que la firma proviniera directamente del quejoso. Esta decisión fue confirmada en queja por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el 13 de febrero de 2014.

21. Posteriormente, el Juzgado sobreseyó el juicio de amparo por haber sido presentado fuera del plazo legal. El peticionario interpuso un recurso de revisión (R.A.122/2014), resuelto el 26 de junio de 2014, que confirmó la sentencia. También presentó una solicitud de atracción ante la Suprema Corte (Amparo en Revisión 531/2014), desechada por improcedente el 12 de agosto de 2014. Finalmente, promovió un recurso de reclamación (831/2014), que fue declarado infundado el 12 de noviembre de 2014. El expediente fue archivado definitivamente el 26 de febrero de 2015.

22. La Comisión subraya que el procedimiento administrativo que culminó en la destitución del peticionario fue tramitado mientras este se encontraba privado de libertad en un penal del estado de Morelos. En ese contexto, el Consejo Federal de Desarrollo Policial lo dio de baja mediante resolución del 12 de enero de 2012, la cual fue notificada el 13 de enero siguiente a través de un rotulón, esto es, un aviso fijado en lugar visible dentro de las oficinas de la propia autoridad administrativa. Esta modalidad de notificación pudo haber sido formalmente válida en términos legales, pero resultó ineficaz en el caso concreto, ya que el Sr. Pineda se encontraba privado de libertad y no tenía acceso físico al lugar donde fue fijado el aviso ni posibilidad alguna de enterarse de dicha resolución.

23. Como consecuencia de lo anterior, el peticionario no tuvo conocimiento de su destitución hasta después de ser puesto en libertad en agosto de 2013. Fue hasta entonces que pudo interponer un juicio de amparo contra la separación de su cargo. No obstante, el Juzgado Noveno de Distrito resolvió sobreseer el juicio, al considerar que el amparo fue presentado de forma extemporánea, pues computó el plazo de 15 hábiles desde el 17 de enero de 2013, fecha en que se estimaron surtidos los efectos legales de la notificación por rotulón. En consecuencia, las autoridades internas no evaluaron el fondo de los alegatos del peticionario sobre su destitución ni tomaron en cuenta que su situación de reclusión le impedía conocer y controvertir el acto impugnado dentro del plazo legal.

24. En estrecha relación con lo anterior, Comisión recuerda que *“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de esta por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”* Para que tal recurso exista *“no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible”*. En este sentido, *“[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”*⁶.

25. En vista de estas circunstancias, la Comisión concluye que el juicio de amparo no constituyó un recurso efectivo en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, dado que fue rechazado por razones formales que desconocieron el contexto fáctico del peticionario, particularmente su privación de libertad. La imposibilidad material de conocer el acto administrativo en su contra mientras estaba detenido impidió su acceso real a la justicia, por lo que se configura en este caso la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención.

26. A este respecto, la Comisión reitera, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.⁷

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 24.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93.

27. Dado que la Comisión ha concluido que resulta aplicable la excepción del artículo 46.2.b, corresponde analizar si la petición fue presentada en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento. Para ello, la Comisión considera la fecha en que ocurrieron las presuntas violaciones y las circunstancias de cada caso. La Comisión observa que el peticionario, tras ser puesto en libertad en agosto de 2013, actuó con diligencia al interponer el juicio de amparo en septiembre de 2013. Ante el bloqueo procesal que le impidió un análisis de fondo, no cesó en su búsqueda de un remedio, sino que impulsó una serie de recursos que se extendió hasta febrero de 2015. La CIDH advierte que la petición fue presentada ante la Comisión el 11 de agosto de 2015, poco tiempo después de que la vía interna se tornara definitivamente ineficaz para sus reclamos. Por lo tanto, en vista de las circunstancias particulares del caso y la conducta procesal diligente del peticionario, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

28. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

29. Conforme a lo establecido en la sección precedente, el análisis de caracterización se limita al extremo de la petición relativo a la destitución del Sr. Pineda como agente de la entonces Policía Federal y la alegada falta de acceso a un recurso efectivo. Este último aspecto fue el que, *prima facie*, acreditó el cumplimiento del agotamiento de los recursos domésticos y del plazo de presentación.

30. En este sentido, la Comisión toma nota de que el procedimiento administrativo que derivó en su baja definitiva fue sustanciado en su totalidad mientras el Sr. Pineda se encontraba privado de libertad en un penal del estado de Morelos, y que la notificación de la resolución fue realizada mediante rotulón, es decir, un aviso fijado en oficinas públicas, lo cual privó al peticionario de conocer y defenderse en el procedimiento. La destitución se habría fundado en el supuesto abandono del cargo por no comparecer a laborar, a pesar de que las autoridades habrían tenido pleno conocimiento de su detención, al tratarse de agentes del mismo cuerpo policial. Tales circunstancias permiten, *prima facie*, analizar la posible actuación arbitraria por parte del Estado, al no haberse garantizado el derecho de defensa ni observado el principio de legalidad en el procedimiento disciplinario.

31. Asimismo, la CIDH estima que el Estado no proporcionó una justificación suficiente que explique por qué el procedimiento administrativo de separación del cargo fue adelantado mientras el peticionario se encontraba en reclusión, ni por qué se optó por un mecanismo de notificación que imposibilitó su conocimiento y defensa. El hecho de que el proceso penal que originó su reclusión culminara con una sentencia absolutoria por inexistencia de pruebas sugiere una posible afectación desproporcionada a sus derechos laborales.

32. En atención a lo anterior, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar, *prima facie*, violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, en perjuicio de Juan Manuel Pineda Barroterán, en los términos del presente informe.

33. En particular, la posible afectación del artículo 9 se refiere a la aplicación de la causal de abandono del cargo prevista en la Ley de la Policía Federal, a pesar de que las autoridades tenían pleno conocimiento de que el peticionario se encontraba privado de libertad por un proceso penal que posteriormente culminó con sentencia absolutoria por inexistencia de pruebas. La interpretación y aplicación

de dicha causal en este contexto podrían resultar contrarias al principio de legalidad, al extender el alcance de la norma disciplinaria a una situación no prevista por el legislador.

34. Por último, con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia” invocado por el Estado, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se *“busque que [...]se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”*⁸. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha precisado la Corte Interamericana, *“[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”*. Asimismo, le corresponde examinar *“si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual]puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”*⁹. En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18.

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19.